



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 18 MAYO 2012

### VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 002-05-2008-PRODUCE/DIGAAP con fecha 10 de diciembre de 2008 por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA JADA S.A.**, la Carta N° 139-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE notificada el 12 de abril del 2012, los escritos de descargos presentados con registro N°s 010577 y 009405 de fechas 17 de diciembre del 2008 y 26 de abril del 2012 y los demás actuados en el expediente N° 5318-2008-PRODUCE/DGSV-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 002-05-2008-PRODUCE/DIGAAP que obra en el folio N° 03 del expediente N° 5318-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs (en adelante el expediente sancionador) durante la inspección inopinada realizada el 10 de diciembre del 2008 en la planta de harina y aceite de pescado convencional de 30 toneladas de capacidad instalada, cuyo titular de la licencia de operación corresponde a la empresa **PESQUERA JADA S.A.** ubicada en Mz. B Lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia Santa y departamento de Ancash, se verificó el vertimiento de parte de agua de cola sin tratamiento completo, además se observó en la canaleta ubicada en la parte posterior del tanque de flotación residuos sólidos y grasas que se vierten sin ningún tipo de tratamiento al cuerpo marino receptor.
- b) Mediante el referido Reporte de Ocurrencia se notificó in situ a **PESQUERA JADA S.A.**, el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a lo establecido en el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que prohíbe el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Con fecha 17 de diciembre del 2008 la empresa **PESQUERA JADA S.A.** presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios N° 07 al N° 20 del expediente sancionador).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 47-2012- OEFA/DFSAI

- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- e) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>2</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>3</sup> se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- g) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2001-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- h) A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobó los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4° - Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 27-2012- OEFA/DFSAI

- i) Mediante la Carta N° 139-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE notificada el 12 de abril del 2012 (folio N° 34 del expediente sancionador) se realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se comunicó sobre la transferencia de funciones del Ministerio de la Producción al OEFA.
- j) Mediante el escrito con registro N° 009405 de fecha 26 de abril del 2012 (folios N° 35 al N° 92 del expediente sancionador) la empresa **PESQUERA JADA S.A.**, complementó sus descargos contra la imputación notificada.

### II. IMPUTACIONES

La empresa **PESQUERA JADA S.A.**, realizó el vertimiento de agua de cola sin tratamiento completo al medio marino y de residuos sólidos de pescado, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup>.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al código 72) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>5</sup> recogida ahora en el Código 72) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Descargos

##### Primer escrito de descargo presentado con fecha 17 de diciembre del 2008

- a) La empresa fiscalizada niega la imputación efectuada, alegando que la planta de harina y aceite de pescado objeto de la inspección cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes que imposibilita tal situación, indicando que tiene instalado un sistema de desagüadores rotativos tipo trommel, celdas de flotación para captura de sólidos y grasas mediante el método de micro burbujas, tratamiento y recuperación de aceite, además de contar con una planta de agua de cola completa y operativa.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".

<sup>5</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107-2012- OEFA/DFSAI

- b) Niega el hecho constatado, relacionado con la canaleta ubicada en la parte posterior del tanque de flotación con residuos sólidos y grasas que se vierten sin ningún tipo de tratamiento al cuerpo receptor, ya que la succión de agua de mar que alimenta a la columna barométrica de la planta de agua de cola es alimentada del agua de mar de la bahía El Ferrol. Sostiene que el agua de mar de color variopinto hizo caer en error la percepción de los inspectores, quienes señalan que dicho efluente era agua de cola no tratada.
- c) Argumenta que lo expuesto se corrobora con el informe N° 002-JP-08 emitido por el jefe de turno Ing. Wilfredo Quispe Concepción (el cual va anexo a su descargo) quien señala que el 10 de diciembre del 2008 durante el horario de las 20:00 PM hasta las 08:00 AM del día siguiente, se encontraba operando en condiciones normales el proceso productivo, asimismo que por la canaleta se discurría en mínimas cantidades agua de mar que es utilizada para generar el vacío de la planta de agua de cola.
- d) Manifiesta también que mensualmente alcanza el reporte de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (adjunta copia del monitoreo del mes de noviembre del año 2008) con la finalidad de cumplir con lo establecido por la ley; alega que los inspectores no acreditaron el hecho de la supuesta infracción al no hacer toma de muestra y análisis de las aguas para corroborar los hechos supuestamente constatados.
- e) Finalmente, **PESQUERA JADA S.A.** concluye que su descargo debe ser declarado fundado y que debe archivar lo actuado, que lo contrario contravendría los principios del debido procedimiento y el de razonabilidad administrativa que se contemplan en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

### Segundo escrito de descargo presentado con fecha 26 de abril del 2012

- a) Alega que la Notificación de la Carta N° 139-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE de fecha 11 de abril del 2012 es nula de pleno derecho al no cumplir con los requisitos de validez que establece el artículo 3° incisos 2, 4, y 5 de la Ley N° 27444 ya que mediante la carta se pretende reiniciar el procedimiento administrativo sancionador que se inició el 10 de diciembre del 2008, por lo que se vulnerarían los principios de debido procedimiento, motivación, de verdad material y presunción de licitud.
- b) Sostiene que en vez de la carta se debió disponer el archivo del procedimiento sancionador, por no haberse observado desde un inicio las normas que rigen un procedimiento legal, señalando que el reporte de ocurrencias es insuficiente para acreditar la infracción imputada.
- c) Asimismo que la notificación de la carta mencionada resulta violatoria del debido procedimiento legal regulado en el artículo 235° inciso 3 de la Ley N° 27444 al pretenderse iniciar el procedimiento sancionador adjuntando fotografías que no se han considerado en el reporte de ocurrencias y que tampoco se han contradicho en el descargo, por lo que este documento deviene en una prueba insuficiente no acreditando de manera fehaciente la imputación, debiendo el inspector haber tomado una muestra suficiente y representativa del líquido que observó para su análisis físico químico y se





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107-2012- OEFA/DFSAI

pueda verificar la certeza de los hechos que consideró constatados en el reporte de ocurrencias.

- d) Manifiesta que con sus descargos presentó medios probatorios (Informe N° 002-JP-08 y el Monitoreo del mes de noviembre del 2008) que desvirtúan razonablemente los hechos que se tienen como constatados en el reporte de ocurrencias, que sin embargo, la administración no ha realizado actuaciones complementarias para corroborar la infracción de la norma que consideraba vulnerada y llegar a la verdad material de los hechos. Refiere que la carta como acto administrativo ha vulnerado el principio de la motivación administrativa, ya que el reporte de ocurrencias es insuficiente para acreditar los cargos y la infracción de la norma que se les imputa.
- e) Argumenta que el reporte de ocurrencias no se encuentra corroborado objetivamente con otra actuación probatoria de cargo que haya practicado la administración, por lo que de expedirse una resolución sancionadora se contravendría el principio de presunción de licitud. Sostiene que la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes que imposibilita el hecho imputado, al tener instalado un sistema de desaguadores rotativos tipo trommel, celdas de flotación para captura de sólidos y grasas mediante el método de micro burbujas, tratamiento y recuperación de aceite, además de contar con una planta de agua de cola completa y operativa, asimismo, que se ha instalado el sistema DAF (Sistema de flotación por aire disuelto).
- f) Adicionalmente sostiene que la imputación relacionada a la evidencia de sólidos y grasas que se vertían sin ningún tratamiento al cuerpo marino receptor, se debe a que la succión de agua de mar que alimenta a la columna barométrica de la planta de agua de cola es alimentada con agua de mar de la bahía El Ferrol que esa agua de mar es de color variopinto y que en un primer momento hizo caer en error al inspector considerándola agua de cola sin tratamiento.
- g) Alega también que mensualmente presenta los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor con la finalidad de cumplir la norma y mantener informada a la administración de los efluentes que emite la empresa; que asimismo, señala que los inspectores no han acreditado fehacientemente el hecho de la supuesta infracción no procediendo a realizar la toma de muestra y análisis de las aguas para corroborar los hechos supuestamente constatados.
- h) Como medios probatorios presenta copia del escrito de descargo de fecha 17 de diciembre del 2008, copia del reporte de ocurrencia, copia de la vigencia de poder, copia del Manual de Buenas Prácticas de Manufactura, copia del reporte de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del mes de noviembre del 2008, copia del Manual de Operaciones del Sistema DAF de tres etapas. (folios N° 35 al N° 64 del expediente sancionador).





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2012- OEFA/DFSAI

### 3.2 Análisis

- a) Conforme lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977 constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) En aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debemos determinar las normas sustantivas y procedimentales aplicables a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de valorar adecuadamente la actuación de la empresa presuntamente infractora.
- c) En esta línea de análisis, es preciso indicar las normas pesqueras vigentes en la época de los hechos y al inicio del presente procedimiento: (i) Ley General de Pesca Ley N° 25977 (ii) Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (iii) Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)<sup>6</sup> (iv) Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (v) Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- d) De conformidad a las disposiciones jurídicas vigentes que protegen la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la protección del medio ambiente marino, artículo 6° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977<sup>7</sup>, los artículos 78° y 83° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>8</sup> y los artículos 74° y 75° num.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>9</sup>, establecen que toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes con la finalidad de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.

<sup>6</sup> Posteriormente el RISPAC ha sido materia de sucesivas modificaciones por los Decretos Supremo N°s 005, 010, 018 y 019-2008, 013, 019 y 026-2009, 005 y 008-2010, 011, 016 y 018-2011-PRODUCE y finalmente el TUO del RISPAC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE ha compilado y unificado todos los cambios, norma actualmente vigente.

<sup>7</sup> Ley General de Pesca, Ley N° 25977

#### Artículo 6°

El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### Artículos 78° y 83°

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Asimismo, que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y el tratamiento de los residuos que genere la actividad.

<sup>9</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

#### Artículos 74° y 75° num. 1)

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Asimismo que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2012- OEFA/DFSAI

- e) En nuestro ordenamiento, la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.
- f) De acuerdo al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
- g) La empresa **PESQUERA JADA S.A.** es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional con una capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de materia prima ubicada en Mz. B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 149-2005-PPRODUCE/DNEPP<sup>10</sup>
- h) Conforme los hechos constatados por el inspector en el Reporte de Ocurrencia N° 002-05-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio N° 03 del expediente sancionador) se señala textualmente los siguiente:

*“Durante el proceso productivo se verificó el vertimiento de parte del agua de cola sin tratamiento completo. Asimismo, en la canaleta ubicada en la parte posterior del tanque de flotación se evidenció residuos sólidos y grasa que se vierten sin ningún tipo de tratamiento al cuerpo marino receptor”.*

- i) Según lo señala el informe técnico N° 148-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales con fecha 16 de diciembre del 2008 (folio N° 04 del expediente sancionador) el cual sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador se indica:

*“(…) Acciones desarrolladas:*

- a. *Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 10 de diciembre de 2008 en el establecimiento de la empresa PESQUERA JADA S.A. ubicada en Mz. B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, se constató el vertimiento de agua de cola sin tratamiento completo a través de una canaleta de descarga en el medio marino. (Foto N° 01 y 02); asimismo, se evidenció la evacuación de efluentes con residuos sólidos de pescado, aceites y grasas que descargan sin ningún tratamiento al medio marino a través de una canaleta ubicada en la parte posterior del tanque de flotación (Foto N° 03 y 04).*
- b. *El inadecuado tratamiento del agua de cola puede generar: disminución del contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el PH del agua y en la capacidad del óxido reducción de los sedimentos (...) hedor desagradable y cambio de coloración en el cuerpo marino receptor.”*

<sup>10</sup> Información recogida del portal institucional del Ministerio de la Producción. Consulta 30/03/2012.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°127-2012- OEFA/DFSAI

j) Finalmente, el referido informe concluye de la siguiente manera:

*“Los impactos de mayor significancia por vertimiento del agua de cola sin tratamiento completo puede producir cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar, alteraciones en la diversidad de especies y reversibilidad de los cambios”.*

- k) En este punto de análisis, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere que los inspectores hayan comprobado que efectivamente se realizó el vertimiento efluentes de sin tratamiento completo desde la planta de procesamiento de harina de pescado hacia el mar.
- l) De la valoración conjunta de los medios probatorios, esto es Reporte de Ocurrencia, Informe técnico y fotografías adjuntas: Foto N° 01 y Foto N° 02 se aprecia el vertimiento de agua de cola<sup>11</sup> por una canaleta, así también que los efluentes vertidos por la canaleta contienen residuos sólidos de pescado Foto N° 03 y Foto N° 04. De lo que se desprende que en el momento de la inspección se detectó el vertimiento al medio marino del efluente agua de cola no tratado con contenido de residuos sólidos, aceites y materia orgánica de pescado.
- m) En el caso materia de análisis es de verse que los hechos reportados se subsumen en el tipo de la infracción del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE en el sentido de que son corroborados con las fotografías tomadas en el momento de la inspección.
- n) Este hecho del vertimiento de efluentes sin tratamiento completo no depende del análisis de muestras porque no es una infracción que sanciona la contaminación ambiental en el cuerpo marino receptor sujeta a la superación de parámetros o Límites Máximos Permisibles, todo lo contrario, contiene un tipo de peligro abstracto<sup>12</sup> que se relaciona con infringir el deber de cuidado o vigilancia que todo industrial pesquero u operador de actividades industriales debe considerar, al realizar sus actividades, en especial cuando existe la posibilidad real o potencial de eventuales descargas de efluentes industriales como en el caso materia de análisis.
- o) Por otro lado, el hecho de que sea agua de mar de la bahía El Ferrol la que alimente a la columna barométrica de la planta de harina no atenúa o justifica la evidencia de residuos sólidos y grasas en la canaleta ubicada en la parte posterior del tanque de flotación. Este hecho está plenamente corroborado con las fotografías que obran a fojas N° 01 y N° 02 del expediente sancionador.
- p) Respecto de sus descargos presentados, debe señalarse que la Carta N° 139-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE de fecha 11 de abril del 2012, no constituye una de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) sino una Carta de precisiones del PAS ya iniciado efectivamente con fecha 10 de diciembre de 2008 fecha

<sup>11</sup> En el proceso de elaboración de Harina de Pescado, se denomina agua de cola, a las aguas residuales provenientes de la separación del aceite de pescado en centrifugas o tricanters.

<sup>12</sup> El núcleo del derecho administrativo sancionador se articula en torno a las infracciones de peligro abstracto, en las que se prescinde de un resultado de peligro. EN: Derecho Administrativo Sancionador. GOMEZ TOMILLO, Manuel. Pág. 354. 2da edición 2010. España.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 27-2012- OEFA/DFSAI

en que la empresa **PESQUERA JADA S.A.** fue notificada in situ y cuyo Reporte de Ocurrencia N° 002-05-2008-PRODUCE/DIGAAP fue recibido y suscrito por el jefe de turno de la planta inspeccionada. Adicionalmente, la Carta referida tenía la finalidad de notificar la transferencia de funciones en materia de fiscalización y sanción ambiental del PRODUCE al OEFA.

- q) La Carta de precisión de inicio del PAS, tiene su fundamento en el artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444<sup>13</sup> en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>14</sup> en el sentido que complementariamente aclara la autoridad competente para imponer la sanción o el archivo del expediente, precisa la norma incumplida, el hecho infractor y la sanción aplicable. Asimismo, hace de conocimiento a la empresa fiscalizada sobre un material fotográfico que no había sido anteriormente notificado, salvaguardando el derecho de defensa del administrado, mejorando sus posibilidades de defensa.
- ñ) La notificación de la Carta de Precisiones no resulta violatoria del debido procedimiento en el sentido que la finalidad de su emisión fue dar un efectivo cumplimiento del artículo 234° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y comunicar de la transferencia de funciones del PRODUCE al OEFA. Por esta razón se notifican las fotos que constituyen medios probatorios que complementan al Reporte de Ocurrencias y que deberán ser valorados de forma conjunta.
- r) Con relación a la supuesta vulneración del principio de debida motivación, ello no tiene sustento, por cuanto la carta de precisiones y notificación de transferencia no es un acto administrativo que dispone sanciones administrativas, sino todo lo contrario que precisa la autoridad sancionadora además de comunicar medios probatorios adicionales a los ya notificados in situ, como las fotografías que fueron tomadas en el momento de la inspección.
- s) Las alegaciones de la empresa básicamente hacen un recuento del diseño existente de la planta de tratamiento y del proceso, no explica puntualmente como es que por la canaleta discurrieron agua de cola y residuos sólidos, además no señala haber tomado

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...).

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

<sup>14</sup> Artículo 40° Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Ampliación o variación de las infracciones imputadas

En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar o variar por una sola vez los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegaciones y se suspenda el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137-2012- OEFA/DFSAI

ninguna medida de contingencia para evitar el vertido al medio marino de agua de cola y residuos sólidos sin tratamiento completo.

- t) Respecto del informe N° 002-JP-08 de fecha 11 de diciembre del 2008, emitido por el jefe de turno de la planta, Ing. Wilfredo Quispe Concepción, debe señalarse que el mismo es una declaración de parte que no enerva los hechos verificados por los inspectores, además de no ser una prueba concluyente. Que respecto de no haber realizado observaciones en el Reporte de Ocurrencias, se precisa que era facultativo del representante del intervenido en el momento de la ocurrencia y que en nada afectó su derecho de defensa por cuanto luego de ser notificado con el Reporte de Ocurrencia la empresa ha presentado sus descargos.
- u) Tal como se ha señalado en el informe técnico, la descarga de agua de cola sin tratamiento completo constituye un riesgo potencial de contaminación para el cuerpo marino receptor. Por tanto, la única forma de controlar el problema del vertimiento sin tratamiento, es vigilando que en la fuente generadora se aplique el tratamiento tecnológico previo, conforme al compromiso asumido en el Estudio Ambiental aprobado por la autoridad sea en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en el que obra que la empresa asume el compromiso de tratar sus efluentes con los equipos correspondientes, antes de arrojarlo al mar directamente o por el emisor submarino.
- v) Del análisis del material probatorio recabado, es de verse que la intervención administrativa de fiscalización y control se realizó conforme el procedimiento de inspección señalado en las normas pesqueras, específicamente de acuerdo a los artículos 7° y 8° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>15</sup> (norma vigente en la época de la ocurrencia). Que de otro lado, el Reporte de Ocurrencias in situ constituye un medio probatorio que se valora en conjunto con otros que lo complementan (en el caso específico las fotografías) según el artículo 39° del RISPAC<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 7.- Desarrollo de la Inspección**

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección.

(...)

**Artículo 8.- Procedimiento de la Inspección**

Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.

<sup>16</sup> **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2012- OEFA/DFSAI

- w) Dicho ello, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por la empresa en sus descargos no logran desvirtuar los hechos verificados in situ por el personal inspector calificado de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.
- x) Por consiguiente, en atención a los hechos constatados y a que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad por haber vertido al medio marino efluentes procedente de su sistema de producción sin tratamiento completo y residuos sólidos, queda acreditado el carácter antijurídico de la conducta realizada por la empresa **PESQUERA JADA S.A.** que infringió lo establecido en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- y) Esta conducta es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE la misma que recoge el criterio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad instalada de la planta pesquera (unidad inspeccionada).
- z) Consecuentemente, **PESQUERA JADA S.A.** titular y operador de la planta de harina de harina de pescado convencional ubicada en el distrito de Chimbote, provincia Santa y departamento de Ancash, de 30 toneladas de capacidad instalada, conforme el procedimiento administrativo sancionador instaurado en primera instancia ha sido hallado responsable administrativo, por lo que le corresponde la sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y  Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento:  Capacidad instalada x 1 UIT 30 t <sup>17</sup> x 1 = <b>30 UIT</b>  De la licencia por <b>tres (03) días efectivos de procesamiento.</b>

- aa) De acuerdo al principio de irretroactividad<sup>18</sup>, las disposiciones que regulan una infracción deben estar vigentes al momento de la ocurrencia así como mantenerse vigentes hasta la imposición de la sanción, pero ello no significa que se mantenga vigente la misma norma, sino que se encuentre recogido el supuesto de hecho materia del incumplimiento y mantenerse en el tiempo aun cuando se trate de otra norma. En este orden de ideas, en el momento de la ocurrencia, la conducta infractora estaba tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>17</sup> Capacidad instalada de la planta de harina convencional, conforme la Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DNEPP.

<sup>18</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230° numeral 4. Principio de Irretroactividad

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2012- OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA JADA S.A.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que procede atribuirle responsabilidad administrativa, imponiéndole:

**MULTA** de TREINTA (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y **SUSPENSIÓN** de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Una vez **FIRME** o **CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique la suspensión dispuesta en el artículo primero.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA